



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **672** -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 09 OCT. 2013

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **Lucila Ipenza Gómez Viuda de Gutiérrez** y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1239-2013-ME/GRA/DREA/OD.OTDA, con SIGE N° 00013921 del 11 de setiembre del 2013, con Registro del Sector N° 02650 remite el recurso de apelación interpuesto por la **señora Lucila Ipenza Gómez Viuda de Gutiérrez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0262-2013-DREA del 05-04-2013 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 48 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0262-2013-DREA, de fecha 05 de abril del 2013, se Declara Improcedente, la solicitud presentada por **doña Lucila Ipenza Gómez Vda. De Gutiérrez**, sobre pago de pensión nivelable de sobreviviente por viudez en el 100% del que percibía su cónyuge Mario Gutiérrez Ramírez, en lugar del 50% que viene percibiendo a la fecha, asimismo la pretensión de devengados como consecuencia de los montos dejados de percibir, desde el momento del fallecimiento de su cónyuge hasta la actualidad, así como los intereses generados por el mismo;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0507-2009-DREA de fecha 17 de abril del 2009, se Reconoce el derecho a la Pensión Nivelable de sobreviviente por Viudez, a favor de **doña Lucila Ypenza de Gutiérrez**, con el monto ascendente al 50%, de la pensión que corresponde al causante don Mario Gutiérrez Ramírez, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa de Nivel Primario de Menores N° 54010 de Pueblo Libre de Abancay, UGEL Abancay, con 5to. Nivel Magisterial, con 30 horas de jornada laboral, por haber laborado 27 años, 00 meses y 05 días de servicios docentes incluidos los 04 años de estudios profesionales, a partir del 20 de febrero del 2009, fecha de fallecimiento del causante, debiendo abonarse con deducción de los descuentos de Ley;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la recurrente **Lucila Ipenza Gómez Viuda de Gutiérrez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0262-2013-DREA del 05 de abril del 2013, en su condición de heredera legal de su esposo quien en vida fue don Mario Gutiérrez Ramírez, manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha resolución, puesto que adolece de diferentes vicios por la mala interpretación del derecho invocado como es el artículo 23 de la Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449, así como el fallo emitido por el Tribunal Constitucional a través de los Expedientes N°s. 03003-2007-PA.TC, 050-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC y otros, en los cuales se señalan si el monto de la pensión es superior a la remuneración Mínima Vital, se otorgará sólo el 50% de la pensión que correspondía al causante, situación que en su caso no debió ser aplicada con el monto irrisorio inferior al sueldo mínimo vital, puesto que en su condición de pensionista sobreviviente por viudez por el deceso de su finado esposo a la fecha viene percibiendo únicamente el 50% de su haber en la suma de S/. 529.43 Nuevos Soles que no supera el sueldo mínimo vital vigente a la fecha, que es de S/ 750.00 Nuevos Soles, aspectos estos que no fueron tomados en cuenta por la entidad



de origen, sustrayéndose así de los mismos en su perjuicio. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos, según el Decreto Legal N° 297-2013-ME/GR-A/DREA-OAJ del 04-09-3013, la recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el máximo Organismo de Control Constitucional (Tribunal Constitucional), en el fundamento 151, con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del tribunal Constitucional del Perú de fecha 03-06-2005, en la cual además establece. La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda o los hijos), dé lugar al aumento de monto de los otros sobrevivientes;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prevé que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, Asimismo en el VII. Fundamento y numeral 142, respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley N° 28449 que modifica el Decreto Ley N° 20530, contemplados por la acotada Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstos en el Decreto Ley N° 20530, presentados por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao se consigna: el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28449, dicho artículo establece, la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;



Que, de conformidad a Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente invoca a través de su petitorio el pago del 100% (Acrecentamiento) de la pensión nivelable de sobrevivientes por viudez y el pago de los devengados como consecuencia de los montos dejados de percibir desde el fallecimiento de su cónyuge y el respectivo pago de los intereses legales generados a la fecha, sin embargo a más de haber quedado como acto firme e incuestionable conforme lo determina el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General la Resolución Directoral Regional N° 0507-2009-DREA de fecha 17 de abril del 2009, con la que la administración le reconoce el derecho a la pensión nivelable de sobreviviente por viudez, a favor de la señora Lucila Ypenza Gómez Viuda de Gutiérrez con el monto ascendente al 50% de la pensión que correspondía al causante don Mario Gutiérrez Ramírez, vale decir S/. 413.80 Nuevos Soles, por que conforme a la Liquidación de la Pensión de Viudez practicada por la DREA, el monto total de la pensión percibida era de S/. 827.57 Nuevos Soles y tal como se tiene de la Boleta de Pagos correspondiente al mes enero del 2013 se evidencia, la pensión total por viudez asciende a S/. 560.00 Nuevos Soles y la pensión total perciba con descuentos asciende a S/. 529.43 Nuevos Soles, teniendo en cuenta que de conformidad al Decreto Supremo N° 022-2007-TR vigente del 01-01-2008 al 30-11-2010 para los empleados fue de S/. 550.00 Nuevos soles, vale decir por encima de la RMV, para los años, 2008, 2009 y 2010 respectivamente, en consecuencia por las prohibiciones de carácter legal previstos por los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 64-89-PCM así como la propia (Sentencia de fecha 03-06-2005 recaído en el Expediente N° 050-2004-AI-TC) también mencionado por la actora, la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 N° 29951 y la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto resulta imposible la pretensión invocada, puesto que "la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario" (jubilado, cesante o inválido) No cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho de la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea viuda o los hijos) de lugar al aumento o acrecentamiento de la pensión determinado resolutiveamente. Lo que en el presente caso, al haber fallecido el titular de la pensión, el derecho que le asiste como pensión de viudez del 50% a la recurrente es de aplicación correcta y no puede ser incrementada al 100%, igualmente el pago de los devengados e intereses legales solicitados devienen en inamparables administrativamente;

Estando a la Opinión Legal N° 218-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 17 de setiembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación invocado por **doña Lucila Ypenza Gómez Viuda de Gutiérrez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0262-2013-DREA su fecha 05 de abril del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten signature]
Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



**ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.**